

NOTICIAS Y NOVEDADES EN MATERIA DE ARBITRAJE

CARLOS HERNÁNDEZ DURÁN¹

Abogado de Uría Menéndez (Madrid). Grupo de Arbitraje y Litigación Internacional

JORDI SELLARÉS SERRA

Secretario General del Comité Español de la Cámara de Comercio Internacional (Barcelona)

Arbitraje. Revista de arbitraje comercial y de inversiones 2
Junio – Diciembre 2021
Págs. 341-352

SUMARIO: I. EL CIADI REGISTRA UNA CIFRA RÉCORD DE CASOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2021. II. ECUADOR REGRESA AL CONVENIO DEL CIADI 11 AÑOS DESPUÉS DE SU MARCHA. III. ECUADOR MODIFICA SU LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN. IV. NUEVO PROTOCOLO DE EJECUCIÓN DE LAUDOS ENTRE HONG KONG Y CHINA. V. PROYECTO DE MODIFICACIÓN A LA LEY CHINA DE ARBITRAJE. VI. ANGOLA FIRMA EL CONVENIO DEL CIADI. VII. LA CONVENCION DE SINGAPUR AUMENTA SU NÚMERO DE FIRMAS.

I. EL CIADI REGISTRA UNA CIFRA RÉCORD DE CASOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2021

El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones («CIADI») publicó el pasado mes de julio su informe semestral relativo al número de casos registrados y administrados por la institución hasta el 30 de

1. Los autores agradecen la colaboración de Paula Coll Soler de Uría Menéndez (Madrid), por su apoyo en la preparación de esta sección.

junio de 2021 (el «Informe»), alcanzando en ambos parámetros las cifras más altas hasta la fecha.

Esta última edición del Informe² identifica las tendencias de casos durante el ejercicio fiscal 2021 –que comprende el periodo entre el 1.º de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021–, así como del histórico de casos del CIADI desde 1972. Sus estadísticas contienen distintas cifras acerca de los arbitrajes y conciliaciones CIADI –entre otras, el número de casos registrados en virtud del Convenio del CIADI y el Reglamento del Mecanismo Complementario («RMC»), el número de casos administrados por el CIADI y la base del consentimiento invocada para establecer la jurisdicción del centro–, incluyendo desgloses por distribución geográfica de los Estados parte en cada controversia, los sectores económicos involucrados y los resultados de los procedimientos. Asimismo, el Informe incorpora datos sobre el origen geográfico y la diversidad de género de los árbitros, conciliadores y miembros de los comités *ad hoc*.

En particular, las cifras muestran que el CIADI registró 70 nuevos casos en 2021, de los cuales 67 fueron arbitrajes en virtud del Convenio del CIADI, dos en aplicación del RMC y uno de conciliación también en virtud del Convenio del CIADI. Ello supuso un incremento en el total de casos registrados del 35% respecto del ejercicio fiscal de 2019 (último ejercicio anterior a la pandemia por el Covid-19).

Destaca a su vez el aumento en casos administrados por el CIADI, que ascendió en el ejercicio fiscal de 2021 a un total de 332 –la cifra más alta en un solo año–, alcanzando los 838 casos CIADI administrados desde su establecimiento en 1966. Asimismo, como viene siendo tendencia en los últimos ejercicios, se observa una consolidación en el número de casos administrados por el Secretariado en virtud de otros conjuntos de reglas. En particular, durante el ejercicio 2021, se administraron 19 casos no CIADI, 14 de los cuales fueron en aplicación del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional («CNUDMI»).

De igual forma, el Informe contiene otras cifras relevantes relativas a los nuevos casos registrados en el ejercicio fiscal de 2021 en virtud del Convenio del CIADI y el RMC:

- i. **Base del consentimiento:** en el 63% de los casos, la base invocada para establecer la jurisdicción del CIADI fueron tratados bilaterales de inversión, seguidos del Tratado sobre la Carta de la Energía en un 8% de los

2. *The ICSID Caseload Statistics 2021-2 Edition*, versión española, disponible en icsid.worldbank.org/sites/default/files/Caseload%20Statistics%20Charts/The%20ICSID%20Caseload%20Statistics%202021-2%20Edition-SPA.pdf.

- casos y de contratos de inversión entre el inversor y el Estado receptor en un 7%;
- ii. **La distribución regional:** en el 30% de los casos el Estado parte en la disputa pertenecía a Europa Occidental y a Asia Central, seguido de las regiones de América del Sur y África subsahariana, ambas en un 14% de los casos;
 - iii. **Sectores económicos:** en el 29% de los casos el sector involucrado era el del petróleo, gas y minería, seguido del sector de la construcción en un 16% de los casos y de la electricidad y otras fuentes de energía en un 14%;
 - iv. **Resultados de los casos:** en el 71% de los casos la disputa fue decidida por el tribunal, mientras que en un 29% fue resuelta por acuerdo transaccional o terminada por otro medio. A mayor abundamiento, de los casos decididos por los tribunales, el 48% de los laudos admitieron parcial o totalmente las reclamaciones del inversor, el 45% rechazaron la totalidad de las reclamaciones del inversor por razones de fondo y el 7% declinaron la jurisdicción para conocer de la disputa; y
 - v. **Equilibrio geográfico y de género:** si bien el número de casos en que Estados de Europa Occidental y América del Norte (Canadá, EE.UU. y México) son parte asciende al 19% en conjunto, el número de árbitros, conciliadores y miembros de comités *ad hoc* nombrados de dichas regiones asciende a un 61%. No obstante, ocurre el efecto inverso respecto de Europa Oriental y Asia Central, América del Sur y África Sub-Sahariana, que representan un 58% de los Estados parte, pero únicamente un 19% de los árbitros, conciliadores y miembros de comités *ad hoc*. Por otro lado, el número de mujeres árbitros, conciliadores y miembros de comités *ad hoc* nombradas en 2021 aumentó hasta alcanzar el 31% del total, siendo el 37% de las mismas nombrado por el CIADI; el 21% por los demandados; y el 21% por los demandantes. Los restantes nombramientos fueron realizados de forma conjunta entre las partes (un 13%) o por los coárbitros (un 6%).

II. ECUADOR REGRESA AL CONVENIO DEL CIADI 11 AÑOS DESPUÉS DE SU MARCHA

En 2021, Ecuador se ha reincorporado al Convenio del CIADI. Ivonne Baki, embajadora de la República de Ecuador en Estados Unidos, firmó el Convenio del CIADI el 21 de junio de 2021, siendo ratificado posteriormente el 16 de julio de 2021 por Guillermo Lasso, presidente de la República de Ecuador, mediante el Decreto Ejecutivo n.º 122. El instrumento de ratificación

fue depositado el 4 de agosto de 2021 y el Convenio del CIADI entró en vigor para el Ecuador el pasado 3 de septiembre de 2021.

Con la reincorporación de Ecuador, el Convenio del CIADI cuenta actualmente con 164 Estados signatarios, siendo 154 los que han depositado instrumentos de ratificación. El Gobierno de Ecuador firmó inicialmente el Convenio del CIADI en 1986, pero dejó de formar parte del mismo en 2009 tras una época convulsa en el país, desde el punto de vista político. En este sentido, durante las últimas décadas, Ecuador ha ido modificando su estrategia de política exterior e inversión extranjera en función de su situación política interna.

En particular, en la década de los 80 y 90 Ecuador ejecutó una serie de medidas para fomentar la inversión extranjera –entre las cuales destaca la firma de numerosos tratados bilaterales de inversión, la suscripción de la Convención de Nueva York sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (la «Convención de Nueva York») y el Convenio del CIADI–, así como la promulgación de la Ley de promoción y garantía de inversiones. No obstante, entre 1996 y 2007 se desencadenaron distintas crisis en el país latinoamericano a causa de la inestabilidad del sistema económico y la dolarización. Esta época de inestabilidad y conflicto social tuvo un impacto en las inversiones extranjeras realizadas en Ecuador y un aumento en el número de reclamaciones contra el Estado ecuatoriano por parte de inversores extranjeros. Por ello, cuando el expresidente Rafael Correa accedió al poder en 2007 –un mandato que duró hasta 2017–, tomó una serie de medidas en materia de relaciones comerciales internacionales y protección de inversiones que ciertos operadores calificaron de hostiles. La República de Ecuador modificó su normativa interna y se retiró de determinados convenios internacionales. En este sentido, entre 2008 y 2009 Ecuador denunció una gran parte de sus tratados bilaterales de inversión y denunció el Convenio del CIADI mediante la aprobación del Decreto Ejecutivo número 1823 en 2009, una decisión que fue objeto de controversia. De conformidad con el art. 71 del Convenio del CIADI, la denuncia produjo efecto el 7 de enero de 2010 y Ecuador dejó de ser parte del Convenio del CIADI. Sin embargo, Ecuador no fue el único país que adoptó esa medida, pues otros países de la zona –en concreto, Bolivia y Venezuela– también abandonaron el Convenio en 2007 y 2012, respectivamente.

Ahora esa estrategia parece haber llegado a su fin con la elección en 2021 de Guillermo Lasso como presidente de Ecuador. El cambio de Gobierno retorna al país al camino de la regulación internacional y apuesta por la misión de atraer la inversión extranjera y de separarse de las políticas de la administración anterior. Así, este compromiso de fortalecer el clima de inversiones ecuatoriano pretende generar confianza en los inversores y contribuir a atraer flujos de inversión para el desarrollo de oportunidades para Ecuador, especial-

mente cruciales tras la paralización económica provocada por la crisis sanitaria de la Covid-19.

No obstante, esta reincorporación ha generado de nuevo cierta controversia, esta vez en torno al mecanismo que debía seguirse para la ratificación del Convenio del CIADI. En este sentido, en virtud de los arts. 147 y 418 de la Constitución de Ecuador el presidente tiene el poder de firmar tratados internacionales, así como ratificarlos previa notificación a la Asamblea Nacional. En algunas ocasiones, sin embargo, es necesaria la aprobación de la ratificación por parte de la Asamblea Nacional, en virtud del art. 419. En particular, y en lo concerniente a este caso, las categorías más debatidas fueron los supuestos comprendidos en los apartados seis y siete de dicho precepto, esto es, los casos que: (6) comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; y (7) atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.

Esta cuestión fue planteada a la Corte Constitucional de Ecuador, la cual determinó mediante el Dictamen 5-21-TI/21, de 30 de junio de 2021, que la ratificación del Convenio del CIADI no requería de aprobación previa por la Asamblea Nacional³. A su entender, por un lado, el Convenio no contenía obligaciones encaminadas a regular el comercio entre los Estados parte ni disposiciones relativas a la integración económica –distinguiendo entre el «objeto de los convenios o tratados con los efectos que pudieren generar»–. Por otro lado, consideró que el Convenio no atribuye competencias a ningún organismo internacional o supranacional, pues el mismo indica expresamente que «la mera ratificación, aceptación, o aprobación de este Convenio por parte del Estado Contratante, no se reputará que constituye obligación de someter ninguna diferencia determinada a conciliación o arbitraje, a no ser que medie el consentimiento de dicho Estado». Establece, pues, la posibilidad, que no la obligación, de someter las disputas a su sistema de resolución de controversias. Asimismo, la Corte Constitucional añade que, en cualquier caso, la resolución de controversias entre Estados no es una competencia propia del orden jurídico interno, por lo que la ratificación del Convenio del CIADI no implica atribuir una competencia de orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.

Por todo ello, como avanzábamos, el Pleno de la Corte Constitucional dictaminó que el Convenio del CIADI no se encuentra incurso en los supuestos contenidos en el art. 419 de la Constitución de la República de Ecuador, por lo cual, no requiere aprobación legislativa previa. No obstante, cabe men-

3. Corte Constitucional de Ecuador, Dictamen n.º 5-21-TI/21, de 30 de junio de 2021, disponible en [e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUhLCB1dWlkOidiNDJlODMyYy01MDc4LTQxMDktYWMwMy0xOTc2YzdiNzUyNTUucGRmJ30=](https://www.corteconstitucional.gob.ec/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUhLCB1dWlkOidiNDJlODMyYy01MDc4LTQxMDktYWMwMy0xOTc2YzdiNzUyNTUucGRmJ30=) (corteconstitucional.gob.ec).

cionar que la votación no fue unánime, pues de los nueve jueces constitucionales dos emitieron un voto particular y otro votó en contra por considerar que el art. 419 debe ser analizado de forma concordante con el art. 422, que contiene una prohibición expresa para la suscripción de determinados tratados internacionales y que un tema de tanta trascendencia debía ser tratado y discutido en la Asamblea Nacional.

En cualquier caso, el Convenio del CIADI es ahora aplicable a Ecuador y ello, en palabras de Meg Kinnear, secretaria general del CIADI, brindará mayor confianza a los inversores.

III. ECUADOR MODIFICA SU LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN

Ecuador expidió el pasado mes de agosto el Reglamento a su Ley de Arbitraje y Mediación de 1997 y modificada en 2015. El presidente de la República de Ecuador, Guillermo Lasso, firmó el Decreto Ejecutivo número 165-2021, por el que se adopta el Reglamento y se permite facilitar la suscripción de acuerdos comerciales con empresas extranjeras, así como posicionar a Ecuador en un plano más atractivo en el mapa internacional de inversiones.

Esta acción va en línea con la estrategia del gobierno de Lasso de atraer inversiones extranjeras, que ha propiciado la adopción de una serie de medidas tendientes a tal efecto. Destacan, entre otras, la reincorporación de Ecuador al Convenio del CIADI que se firmó el pasado mes de junio y cuya entrada en vigor tuvo lugar el 3 de septiembre de 2021, así como la firma y ratificación de la Convención de Singapur sobre Mediación en septiembre de 2019 y septiembre de 2020, respectivamente, cuya entrada en vigor tuvo lugar el 9 de marzo de 2021.

La modificación de esta norma viene motivada por la necesidad de regular algunos aspectos del arbitraje y la mediación que o bien carecían de regulación, o consistían en disposiciones vagas. Así, el Reglamento, que estaba pendiente de emisión desde 1998, fue adoptado el 18 de agosto de 2021 mediante la emisión del mencionado decreto y publicado en el Registro Oficial de Ecuador el 26 de agosto de 2021, fecha en la que entró en vigor en virtud de la disposición transitoria primera. El Reglamento pretende, en esencia, regular las cuestiones que previamente no estaban reguladas por la Ley de Arbitraje y Mediación y esclarecer aquellas que generaban interpretaciones conflictivas. Entre otras cuestiones, el Reglamento contiene disposiciones relativas a los arbitrajes de los que son parte Ecuador o entidades públicas del país y regula el alcance de los convenios arbitrales, la responsabilidad de los árbitros, medidas provisionales, la autonomía de la voluntad, la confidencialidad, la anulación y la ejecución de laudos. Con todo ello, el Reglamento contribuye a garantizar

la independencia de los centros de arbitraje y mediación respecto de la función judicial.

IV. NUEVO PROTOCOLO DE EJECUCIÓN DE LAUDOS ENTRE HONG KONG Y CHINA

Con efecto el 19 de mayo de 2021, han entrado en vigor algunos cambios en el Acuerdo de ejecución recíproca de laudos arbitrales de 21 de junio de 1999 entre la Región Administrativa Especial de Hong Kong y la República Popular China (el «Acuerdo»). La secretaria de Justicia de Hong Kong, Teresa Cheng SC, y el vicepresidente de la Corte Suprema Popular de China, Yang Wanming, suscribieron el pasado 27 de noviembre de 2020 en Shenzhen una enmienda complementaria (la «Enmienda») al antiguo Acuerdo.

El Acuerdo pretendía en su momento facilitar el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales entre ambas regiones tras la transferencia de la soberanía de Hong Kong por parte del Reino Unido a China en 1997, pues, con anterioridad a esa transferencia resultaba de aplicación la Convención de Nueva York, que resultaba de aplicación a Hong Kong en virtud de la declaración efectuada por el gobierno británico⁴. No obstante, tras la transferencia, la Convención de Nueva York dejó de ser aplicable entre China y Hong Kong y fue necesaria la aprobación del Acuerdo. El Acuerdo regulaba un mecanismo similar en cuanto a la denegación de motivos de reconocimiento y ejecución al de la Convención de Nueva York, si bien contenía a su vez algunas restricciones relevantes.

En este sentido, la Enmienda reforma algunas de ellas y en particular introduce cuatro modificaciones al Acuerdo:

- i. aclara el ámbito del Acuerdo, señalando que se incluye tanto la fase de reconocimiento como la de ejecución;
- ii. elimina la restricción que impedía la ejecución paralela de laudos dictados en cualquiera de las regiones en ambas jurisdicciones;
- iii. confirma expresamente la posibilidad de los jueces de otorgar medidas provisionales posteriores a la emisión del laudo; y
- iv. elimina toda referencia en el Acuerdo y su preámbulo a la necesidad de que los arbitrajes con sede en China fueran aceptados y administrados por instituciones arbitrales reconocidas por China.

En relación con esta última restricción sobre las instituciones arbitrales, cabe mencionar que la misma ya había sido matizada con anterioridad a la

4. «The United Kingdom will apply the Convention only to the recognition and enforcement of awards made in the territory of another Contracting State. This declaration is also made on behalf of Gibraltar, Hong Kong and the Isle of Man to which the Convention has been extended» (5 de mayo de 1980).

Enmienda, pues China había permitido, mediante los Reglamentos de Shanghai y Pekín, abrir oficinas representativas en ambas ciudades a instituciones arbitrales extranjeras. Asimismo, algunos tribunales chinos habían respetado laudos dictados en arbitrajes administrados con sede en China por instituciones arbitrales extranjeras.

V. PROYECTO DE MODIFICACIÓN A LA LEY CHINA DE ARBITRAJE

El pasado 30 de julio de 2021, el ministro de Justicia de la República Popular de China publicó un borrador consultivo de revisiones (el «Borrador») a su ley de arbitraje (la «Ley de Arbitraje»), una ley que data de 1994 y que había sufrido pequeñas modificaciones hasta la fecha. Por ello, la adopción de las propuestas contenidas en el Borrador supondría una liberalización considerable de la legislación e infraestructura arbitral chinas que sería bienvenida tanto por la comunidad arbitral local como internacional. Esta acción se sumaría a la recientemente adoptada Enmienda al Acuerdo para la Ejecución Recíproca de laudos entre Hong Kong y China.

Todo ello resulta relevante por cuanto el régimen actual de la Ley de Arbitraje contiene disposiciones poco habituales en la práctica arbitral internacional, relativas, principalmente, a la intervención judicial en los procedimientos arbitrales, a los requisitos formales requeridos en los convenios arbitrales, a la prohibición de celebrar arbitrajes *ad hoc* y a la falta de base legal para aceptar y administrar procedimientos arbitrales con sede en China por parte de instituciones arbitrales foráneas.

El Borrador, habida cuenta de lo mencionado, incluye estas reformas, pero también va más allá y aborda, en particular, cuatro propuestas que a continuación se describen sucintamente:

- i. **Instituciones arbitrales extranjeras:** la Ley de Arbitraje regula en sus arts. 10 y 66 el establecimiento de comisiones arbitrales, lo que es interpretado por una parte relevante de la doctrina como una prohibición a instituciones arbitrales extranjeras de aceptar y administrar arbitrajes con sede en China. No obstante, este requisito había sido relajado recientemente, tanto en el mencionado acuerdo entre Hong Kong y China como en los reglamentos de Shanghai y Pekín, así como en la práctica judicial, que había respetado algunos laudos con sede en China administrados por instituciones extranjeras. En este sentido, si bien se mantiene el texto del art. 10, esta cuestión pasa a regularse en los nuevos arts. 11 y 12, que permitirían expresamente a instituciones arbitrales extranjeras establecer instrucciones operativas en China, lo que podría significar la capacidad de aceptar y administrar arbitrajes con sede en la región;

- ii. **Arbitrajes *ad hoc***: este tipo de arbitrajes no están permitidos en la China continental. Concretamente, el art. 16 de la Ley de Arbitraje indica que el convenio arbitral deberá designar una comisión arbitral. Ello ha acarreado procedimientos judiciales complejos de impugnación de la jurisdicción de tribunales arbitrales con sede en China. El Borrador, no obstante, permitiría expresamente en su art. 91 este tipo de arbitrajes en situaciones que tengan elementos extranjeros, si bien la prohibición se mantendría para los arbitrajes domésticos, relajando, no obstante, la necesidad de designar una comisión arbitral como elemento de validez de los convenios arbitrales en arbitrajes domésticos, conforme a los nuevos arts. 21 y 35;
- iii. **Doctrina *Kompetenz-Kompetenz***: la normativa china no reconoce expresamente el principio de *Kompetenz-Kompetenz*, que permite al tribunal arbitral decidir sobre su propia jurisdicción. En este sentido, en virtud del art. 20 de la Ley de Arbitraje, si una parte se opone a la jurisdicción del tribunal, pueden ser los juzgados nacionales quienes analicen en primera instancia dicha cuestión, si una de las partes así lo solicita. No obstante, el Borrador instauraría el principio de *Kompetenz-Kompetenz* en sus arts. 23 y 28, implementando un mecanismo para ello y declarando a su vez el principio de separabilidad; y
- iv. **Medidas provisionales**: la Ley de Arbitraje no permite a los tribunales arbitrales acordar medidas provisionales directamente, sino que las mismas deben articularse a través de los juzgados nacionales de conformidad con los arts. 28 y 46. El Borrador propone eliminar estas disposiciones y establecer un doble mecanismo en los arts. 43 a 49, en virtud de los cuales, si una parte desea solicitar medidas provisionales previo el comienzo del arbitraje, deberá solicitarlo a los juzgados nacionales. No obstante, una vez el arbitraje ha sido iniciado, la parte que desee solicitarlas podrá hacerlo dirigiéndose indistintamente a los juzgados nacionales o al tribunal arbitral.

VI. ANGOLA FIRMA EL CONVENIO DEL CIADI

El pasado 1 de septiembre de 2021, la Asamblea Nacional de Angola adoptó la Resolución número 63/21, por la que aprobaba la adhesión de Angola al Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados de 1966 (el «Convenio del CIADI»). No obstante, tras dicha adopción, Angola todavía debe regular la forma en que da acceso a la jurisdicción del CIADI –mediante tratados bilaterales de inversión, su normativa nacional o contratos con los inversores–.

La adhesión de Angola al Convenio del CIADI forma parte de una estrategia del país africano encaminada a atraer inversión extranjera y a abrirse pro-

gresivamente al arbitraje internacional como parte de una profunda reforma de su sistema legal, que también conllevó la reciente ratificación de Angola en 2017 de la Convención de Nueva York.

Angola es una de las mayores economías de África subsahariana y ambas ratificaciones resultan relevantes en la medida en que el arbitraje en Angola – tanto nacional como internacional– se encuentra regulado en la Ley n.º 16/03, de 25 de julio de 2003, basada, en gran parte, en la ley de arbitraje portuguesa de 1986 y que comparte similitudes, pero también diferencias significativas, con la Ley Modelo de la CNUDMI. En este sentido, la Ley de Arbitraje Angoleña –cuya reforma está siendo estudiada– incluye ciertas limitaciones a la libre práctica del arbitraje, destacando, en particular, su art. 19, que se interpreta exige que los abogados nombrados por las partes deben estar cualificados para ejercer en Angola.

Resulta interesante mencionar, a su vez, que esta estrategia va en consonancia con la de otros países lusófonos (como Mozambique, Santo Tomé y Príncipe, Cabo Verde, Guinea-Bisáu, Timor Oriental y Portugal), entre los que se está desarrollando una creciente comunidad arbitral cada vez más protagonista en el panorama internacional.

VII. LA CONVENCIÓN DE SINGAPUR AUMENTA SU NÚMERO DE FIRMAS

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, también llamada Convención de Singapur, tiene como objeto la creación de un instrumento que establezca un marco jurídico armonizado para facilitar el reconocimiento y ejecución de acuerdos transaccionales derivados de mediaciones.

La Convención de Singapur fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2018, entró en vigor el 12 de septiembre de 2020 y está actualmente abierta a la firma de los Estados y las organizaciones regionales de integración económica. En este sentido, la Convención de Singapur cuenta con un relativamente alto número de Estados signatarios, pues ha sido ya firmada por 55 estados. Entre ellos, destaca la presencia de China, India, Estados Unidos y varios países de América Latina, así como la ausencia de Rusia, Japón, Canadá y las grandes potencias de Europa Occidental. A mayor abundamiento, los últimos Estados en firmar la Convención fueron Brasil y Australia el 4 de junio y el 10 de septiembre de 2021, respectivamente.

No obstante, es de destacar que a enero de 2022 la Convención únicamente contaba con seis Estados parte: Bielorrusia, Ecuador, Fiyi, Honduras, Catar, Arabia Saudí y Singapur, sin perjuicio de las ratificaciones por parte

de Honduras, Turquía y Georgia (países en los que la Convención entrará en vigor durante 2022).

En cuanto a su ámbito de aplicación, la Convención de Singapur establece en su art. 1 que es aplicable a los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación que hayan sido celebrados por escrito por las partes con el fin de resolver una controversia comercial. La Convención de Singapur excluye, asimismo, ciertas materias de su ámbito de aplicación. En particular, los acuerdos de transacción que puedan ejecutarse como una sentencia o un laudo arbitral quedan excluidos, para evitar un posible solapamiento con otros tratados vigentes o futuros.

Así, la Convención de Singapur pretende emular la Convención de Nueva York, pero con diferencias en su alcance y centrándose en materia de mediación.

Asimismo, según informa la CNUDMI, la Convención está en concordancia con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, cuya actual versión también es de 2018. El objetivo es dar a los Estados dos vías en materia de mediación para la adopción de marcos jurídicos amplios y en armonía con los estándares internacionales, sea mediante la aplicación de un tratado o la incorporación de disposiciones uniformes en sus legislaciones nacionales.

En esencia, la Convención es un instrumento prometedor en materia de mediación internacional que ha contado con el apoyo de importantes potencias mundiales. No obstante, todavía le queda camino por recorrer para lograr el éxito de la Convención de Nueva York y convertirse en un verdadero mecanismo global de ejecución de acuerdos transaccionales en el ámbito de la mediación comercial.